



ANEXO F
Protocolo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 1
Objetivos

Los objetivos del presente Protocolo son:

- (a) Mantener y mejorar la implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (en adelante "el Acuerdo MSF");
- (b) Facilitar el comercio bilateral protegiendo al mismo tiempo la vida y la salud humana, animal o vegetal en el territorio de cada una de las Partes;
- (c) Establecer mecanismos y procedimientos para la facilitación del comercio;
- (d) Asegurar el uso de las normas internacionales, directrices y recomendaciones pertinentes desarrolladas por la Organización Mundial de Salud Animal (OIE), la Comisión del Codex Alimentarius y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF);
- (e) Asegurar la transparencia con respecto a medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables al comercio y que las medidas sanitarias y fitosanitarias no constituyan barreras injustificadas al comercio
- (f) Mejorar la comunicación, consultas, cooperación y entendimiento mutuo de las regulaciones y procedimientos relativos a la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte;
- (g) Proveer un mecanismo para la resolución expedita de controversias, incluyendo disputas relativas a medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 2
Alcance y ámbito de aplicación

1. El presente Protocolo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio entre las Partes.
2. Todos los Anexos al presente Protocolo y Decisiones adoptadas por el Comité constituido bajo el Artículo 13, serán componentes integrales del presente Protocolo.



Artículo 3 **Definiciones**

1. "Protocolo" se refiere al texto completo del presente Protocolo y todos sus Anexos;
2. "Acuerdo" se refiere al texto completo del Acuerdo Preferencial de Comercio Entre la República de India y la República de Chile firmado en Nueva Deli el 8 de marzo de 2006 y todos sus Anexos;
3. Para efectos del presente Protocolo,
 - (a) Las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF son incluidas en el presente Protocolo y formarán parte de éste.
 - (b) Las definiciones relevantes desarrolladas por las organizaciones internacionales, específicamente por el Codex, la OIE y la CIPF, son aplicables en la implementación del presente Protocolo.
 - (c) Cualquier otra definición acordada por las Partes en el Comité constituido en el Artículo 13.

Artículo 4 **Disposiciones Generales**

1. Las Partes son responsables del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el presente Protocolo.
2. Cada Parte deberá formular e implementar medidas y mecanismos favoreciendo la observancia de las disposiciones del Acuerdo.
3. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo MSF.

Artículo 5 **Normas Internacionales y Armonización**

1. Cada Parte deberá utilizar normas, directrices o recomendaciones internacionales como base para sus medidas sanitarias y fitosanitarias, con el objeto de armonizarlas. Las Partes deberán seguir las normas directrices o recomendaciones internacionales de las organizaciones internacionales competentes: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria con respecto a sanidad vegetal; OIE con respecto a salud animal; y las normas de la Comisión del Codex Alimentarius con respecto a salud humana, inocuidad alimentaria y límites de tolerancia.

2. No obstante el párrafo 1, las Partes podrán adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria que ofrezca un nivel de protección más alto que aquél que sería alcanzado por medidas basadas en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista justificación científica. En el caso que una Parte adopte un nivel de protección diferente del que sería alcanzado por medidas basadas en una norma, directriz o recomendación internacional, en caso de ser solicitado, ésta deberá proveer a la otra Parte, dentro de dos meses de dicha solicitud, una explicación detallada de la justificación científica de las razones de dichos estándares más elevados.

Artículo 6 **Equivalencia**

1. Las Partes reconocen que la aplicación de equivalencia es una herramienta importante para la facilitación del comercio y deberán poner en funcionamiento sistemas para asegurar la determinación de equivalencia en relación a la equivalencia parcial o total de medidas sanitarias y fitosanitarias, como se establece en el Acuerdo MSF.

2. A solicitud de la Parte exportadora, en relación a una medida o medidas que afecten uno o más sector(es) o sub-sector(es), las Partes deberán, dentro de tres meses después de recibida dicha solicitud por la Parte importadora, iniciar las discusiones basadas en los siguientes principios:

- (a) La equivalencia podrá ser determinada para una medida individual y/o grupos de medidas relacionadas a una determinada mercancía o categorías de mercancías.
- (b) La consideración de equivalencia por la Parte importadora, de una solicitud de la Parte exportadora para reconocimiento de sus medidas con respecto a una mercancía específica, no deberá ser una razón para interrumpir el comercio o suspender las importaciones en curso de la mercancía en cuestión desde la Parte exportadora.
- (c) La determinación de equivalencia de medidas es un proceso interactivo entre la Parte exportadora y la Parte importadora. El proceso consiste en una demostración objetiva de equivalencia de medidas individuales por la Parte exportadora y la evaluación objetiva de esta demostración con miras al posible reconocimiento de equivalencia por la Parte importadora.
- (d) La demostración y evaluación objetiva en este contexto deberá estar basada en normas reconocidas internacionalmente, y/o normas basadas en evidencia científica adecuada.
- (e) El reconocimiento final de equivalencia de las medidas relevantes de la Parte exportadora corresponde únicamente a la Parte importadora. En cada caso, la Parte importadora deberá proveer a



la Parte exportadora una completa explicación y datos de respaldo para su determinación y decisión.

3. A menos que sea acordado algo diferente, la Parte importadora deberá finalizar la evaluación en un período razonable después de haber recibido de la Parte exportadora su demostración de equivalencia, excepto para cultivos estacionales, cuando es justificable retrasar la evaluación para permitir la verificación de medidas fitosanitarias durante un período apropiado de crecimiento de un cultivo.

4. La Parte importadora podrá retirar o suspender la equivalencia sobre la base de cualquier corrección de medidas que afecten la equivalencia por una de las Partes, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- (a) La Parte exportadora deberá informar a la Parte importadora acerca de cualquier propuesta de corrección de sus medidas para las cuales es reconocida la equivalencia de medidas y el probable efecto de las medidas propuestas en la equivalencia que ha sido reconocida. Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la recepción de esta información, la Parte importadora deberá informar a la Parte exportadora si sobre la base de las medidas propuestas, la equivalencia continuaría o no siendo reconocida.
- (b) La Parte importadora deberá informar a la Parte exportadora acerca de cualquier propuesta de corrección de sus medidas en las cuales se ha basado el reconocimiento de equivalencia y el probable efecto de las medidas propuestas sobre la equivalencia que ha sido reconocida.
- (c) En caso que la Parte importadora no continúe reconociendo la equivalencia bajo las circunstancias descritas en los subpárrafos (a) y (b), la Parte importadora deberá reiniciar el proceso, a solicitud de la Parte exportadora.

5. La Parte importadora no deberá retirar o suspender la equivalencia antes de que las nuevas medidas propuestas por cualquiera de las partes entre en vigor.

6. El reconocimiento, retiro o suspensión de la equivalencia corresponde únicamente a la Parte importadora, actuando en concordancia con su marco administrativo y legislativo, el cual deberá adherirse a las directrices, normas y recomendaciones de la OIE, CIPF y el Codex. La Parte importadora deberá proveer a la Parte exportadora por escrito una completa explicación y los datos de respaldo usados para las determinaciones y decisiones cubiertas por este Artículo. En caso de no reconocimiento, retiro o suspensión de la equivalencia, la Parte importadora deberá proveer a la Parte exportadora las condiciones necesarias para que el proceso al que se refiere el párrafo 2 pueda ser reiniciado.





Artículo 7

Adaptación a las Condiciones Regionales y Decisiones en Materia de Regionalización

1. Las Partes deberán reconocer el concepto de área libre de plagas y enfermedades y área de baja prevalencia de plaga y baja prevalencia de enfermedad, de acuerdo con el Acuerdo MSF y guiado por normas, directrices y recomendaciones relevantes de la OIE y la CIPF.
2. Las Partes deberán establecer una estrecha cooperación para la determinación de áreas libres de plagas y áreas libres enfermedades y áreas de baja prevalencia de plagas y enfermedades, con el objetivo de adquirir confianza en los procedimientos seguidos por cada Parte en la determinación de áreas libres de plagas y enfermedades y áreas de baja prevalencia de plagas y enfermedades.
3. Las Partes reconocen el principio de compartimentalización de la OIE y el principio de sitios de producción libres de plagas de la CIPF y los tendrán en cuenta en sus futuras recomendaciones en la materia y el Comité establecido en el Artículo 13 recomendará de conformidad a estos principios.

Artículo 8

Certificación

1. Las Partes deberán asegurar el cumplimiento del Anexo C del Acuerdo MSF, así como los siguientes principios y criterios en relación a los procedimientos de certificación:
 - (a) Cada parte deberá introducir tantas verificaciones y medidas de control como sea necesario para prevenir la emisión de certificación falsa o engañosa y la producción o uso fraudulento de certificados.
 - (b) La certificación deberá estar de acuerdo con las normas establecidas por organismos internacionales de normalización.
 - (c) Los certificados deberán ser elaborados en idioma inglés y/o español.
 - (d) La autoridad competente de la Parte importadora podrá considerar la solicitud de la Parte exportadora de aceptar el análisis y certificación por parte de organismos autorizados por la autoridad competente de la Parte exportadora. En caso que la autoridad competente de la Parte importadora rehúse aceptar la solicitud, las razones y cómo podrán ser cumplidos los requisitos deberán ser informados a la autoridad competente de la Parte exportadora.

2. El Comité constituido bajo el Artículo 13 podrá, a través de decisiones, adoptar modelos de certificado para sectores específicos que serán usados por las Partes como la base para la certificación. El Comité podrá también acordar regulaciones en caso de certificación electrónica, retiro o reemplazo de certificados.

Artículo 9 **Verificación**

Para mantener la confianza en la efectiva implementación de las disposiciones del presente Protocolo, cada Parte tendrá el derecho de llevar a cabo auditorías y verificación de los procedimientos de la otra Parte, los cuales podrán incluir una evaluación de todo o parte del programa de control total de las autoridades competentes.

1. Los procedimientos a los que se refiere el párrafo 1 deberán ser llevados a cabo de conformidad con el Anexo C del Acuerdo MSF y con los siguientes principios:

- (a) Las verificaciones deberían ser efectuadas en cooperación entre el "auditor" y el "auditado", donde "auditado" es la Parte sujeta a la verificación y "auditor" es la Parte que lleva a cabo la verificación.
- (b) Las verificaciones deberán ser diseñadas para comprobar la efectividad de los controles del auditado más que para rechazar envíos individuales de animales, grupos de animales, envíos de alimentos o lotes individuales de vegetales o productos vegetales.
- (c) La frecuencia de las verificaciones deberá estar basada en desempeño. Un bajo nivel de desempeño podrá resultar en un incremento de la frecuencia de verificación.
- (d) Las verificaciones y las decisiones basadas en ellas deberán ser realizadas de manera simple, transparente y consistente, y los resultados y conclusiones deberán ponerse a disposición de la otra Parte. La metodología de la verificación no deberá ser más restrictiva de lo necesario.
- (e) La Parte que lleve a cabo la verificación podrá compartir los resultados y conclusiones de su verificación con una no-Parte únicamente con el previo consentimiento escrito de la otra Parte.
- (f) El costo de las verificaciones será asumido por la Parte que lleve a cabo las verificaciones.

2. El Comité bajo el Artículo 13 podrá por medio de una decisión agregar a los principios especificados en el párrafo 3 del Artículo 13, así como establecer procedimientos para verificación y requisitos de documentación para



verificación, tomando en cuenta el trabajo de organizaciones internacionales en esta materia.

Artículo 10
Controles de Importación

1. Las Partes deberán asegurar que sus procedimientos de control, inspección y aprobación estén en conformidad con el Anexo C del Acuerdo MSF.
2. Los controles de importación aplicados a animales, productos animales, vegetales y productos vegetales importados, comercializados entre las Partes, deberán estar basados en los riesgos asociados a tales importaciones. Éstos se llevarán a cabo de una manera que sea lo menos restrictiva al comercio, sin demoras indebidas y deberán basarse en los siguientes principios:
 - (a) En lo que respecta a animales y productos animales, los controles físicos y la frecuencia aplicada deberá basarse en el riesgo asociado a tales importaciones;
 - (b) Al llevar a cabo los controles con propósitos de sanidad vegetal, la Parte importadora deberá asegurar que los vegetales, los productos vegetales y otras mercancías y sus empaques sean meticulosamente inspeccionados en forma oficial, ya sea en su totalidad como a una muestra representativa.
3. En el evento que los controles revelen no conformidad con normas y/o requerimientos relevantes, la Parte importadora tomará medidas proporcionales al riesgo involucrado. Donde esto sea posible, al importador o su representante se le deberá dar acceso al envío y la oportunidad de entregar cualquier información relevante para asistir a la Parte importadora.
4. Las frecuencias de los controles de importación deberán estar disponibles a solicitud. A solicitud, se deberá entregar una explicación con respecto a modificaciones o deberán llevarse a cabo consultas.
5. El Comité constituido bajo el Artículo 13 podrá abordar el asunto de las frecuencias de los controles de importación.
6. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora asegurará en la mayor medida posible que a los funcionarios de la Parte exportadora o sus representantes se les dé la oportunidad de aportar cualquier información relevante para ayudar a la Parte importadora a tomar una decisión final.





Artículo 11
Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

1. Las autoridades competentes de las Partes son aquellas responsables de la implementación de las medidas a las que se refiere el presente Protocolo y que son identificadas en el Apéndice A.
2. Los puntos de contacto que tienen la responsabilidad relacionada con la comunicación entre las Partes son presentadas en el Apéndice B.
3. Las Partes se informarán mutuamente de cualquier cambio significativo en la estructura, organización y división de responsabilidades dentro de sus autoridades competentes o puntos de contacto.
4. Las Partes acuerdan mejorar la comunicación e intercambio de información entre sus autoridades competentes en asuntos dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo que puedan afectar el comercio entre las partes.
5. Todas las comunicaciones entre las Partes deberán ser en idioma inglés.

Artículo 12
Transparencia

1. Las Partes confirman su compromiso de implementar las disposiciones de transparencia establecidas en el Anexo B del Acuerdo MSF.
2. A la entrada en vigor del presente Acuerdo y a solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora de sus requisitos sanitarios y fitosanitarios para mercancías. Esta información incluirá, según corresponda, los modelos de certificados oficiales o declaraciones, según lo prescrito por la Parte importadora.
3. Además, las Partes se informarán mutuamente cuando notifiquen una medida a la OMC para modificar o introducir regulaciones MSF o medidas que sean especialmente relevantes para el comercio de las Partes.
4. Cada Parte proveerá en la medida de posible, traducción al inglés de los documentos relevantes a solicitud de la otra Parte.

Artículo 13
Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en adelante el "Comité", con el objetivo de asegurar la implementación del presente Protocolo. El Comité estará integrado por representantes de cada Parte que tengan responsabilidades en Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

2. El Comité sostendrá su primera reunión a más tardar un año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

3. El Comité deberá:

- (a) Asegurar el monitoreo y la implementación del presente Protocolo;
- (b) Mejorar la cooperación entre las agencias de las Partes con responsabilidades en medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (c) Mejorar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes y del proceso regulatorio relacionado con tales medidas;
- (d) Discutir asuntos relacionados con el desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten el comercio entre las Partes;
- (e) Consultar sobre asuntos relativos a reuniones del Comité MSF de la OMC, el Codex, la OIE, la CIPF;
- (f) Coordinar programas de cooperación técnica en medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (g) Fortalecer el entendimiento bilateral relativo a asuntos de implementación específicos relacionados al Acuerdo MSF;
- (h) Abordar las cuestiones bilaterales derivadas de la implementación de las medidas sanitarias y fitosanitarias entre ambas Partes; y
- (i) Revisar el progreso al abordar las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan surgir entre las agencias de las Partes con responsabilidad en tales materias.

4. El Comité se reunirá anualmente a menos que las Partes acuerden algo diferente. El Comité podrá reunirse en persona, a través de teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio que asegure su efectivo funcionamiento y el cumplimiento de sus responsabilidades.

5. El Comité establecerá sus reglas de procedimiento en su primera reunión, para guiar su funcionamiento, las que podrán ser revisadas o seguir siendo desarrolladas.

6. Cada Parte deberá asegurar que en las reuniones del Comité participen representantes apropiados con responsabilidad en el desarrollo, implementación y ejecución de medidas sanitarias y fitosanitarias. Ambas Partes se informarán mutuamente acerca de las agencias y ministerios responsables por todas las medidas MSF.

7. El Comité podrá acordar establecer grupos técnicos de trabajo ad hoc, de acuerdo con las reglas de procedimiento del Comité.

Artículo 14 **Cooperación**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en materias de medidas sanitarias y fitosanitarias para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo. Las Partes trabajarán conjuntamente en el área de las medidas sanitarias y fitosanitarias con miras a facilitar el comercio entre las Partes.

2. Las Partes explorarán oportunidades de cooperación en materias sanitarias y fitosanitarias de interés mutuo, de conformidad con los objetivos del presente Protocolo. En particular, las Partes acuerdan cooperar, incluyendo la facilitación de asistencia, entre otras, en las siguientes áreas:

- (a) Mejoramiento del monitoreo, implementación y aplicación de medidas MSF, incluyendo entrenamiento y eventos informativos para personal regulatorio. Las asociaciones entre el sector público y privado podrán ser apoyadas para el cumplimiento de estos objetivos.
- (b) Establecimiento de arreglos necesarios para el intercambio de conocimientos para resolver asuntos de salud o la vida humana, animal o vegetal, así como entrenamiento y eventos de información para personal regulatorio y posible intercambio de funcionarios.
- (c) Llevar a cabo investigaciones conjuntas y compartir los resultados de tales investigaciones en áreas de importancia, tales como: vigilancia de enfermedades de animales y vegetales; prevención y control de enfermedades de animales y plagas de vegetales; métodos de detección de microorganismos patógenos en alimentos; vigilancia y control de sustancias nocivas y agroquímicos, residuos de medicamentos veterinarios y otros asuntos de inocuidad; y cualquier otro asunto de inocuidad, fitosanitario y zoonosanitario de interés mutuo.

Artículo 15 **Intercambio de Información**

1. Las Partes darán rápida y positiva atención a cualquier solicitud de la otra Parte ante consultas sobre asuntos relativos a la implementación del presente Protocolo.

2. Las partes acuerdan mejorar su comunicación e intercambio de información sobre asuntos dentro del ámbito de aplicación del presente Capítulo y en particular con miras a facilitar el cumplimiento mutuo de las





medidas sanitarias y fitosanitarias del otro y eliminar obstáculos innecesarios al comercio de mercancías entre ellos.

3. Las Partes también intercambiarán información en otros tópicos relevantes, incluyendo:

- (a) Eventos significativos relativos a mercancías cubiertas por el presente Acuerdo;
- (b) Los resultados de verificación de inspecciones;
- (c) Los resultados de controles de importación en el caso de envíos de animales o productos animales rechazados o en no cumplimiento;
- (d) Opiniones científicas, relevantes para el presente Acuerdo y producidas bajo la responsabilidad de una Parte.

Artículo 16 **Consultas y Solución de Controversias**

1. Las Partes acuerdan trabajar con prontitud para resolver cualquier asunto específico relativo al comercio que surja producto de una medida sanitaria y fitosanitaria y, con este fin, se comprometen a llevar a cabo las discusiones técnicas necesarias para resolver tales asuntos incluyendo una evaluación de la base científica de la medida.

2. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria y fitosanitaria que afecta el comercio entre ésta y la otra Parte requiere mayor discusión, ésta podrá, a través de los puntos de contacto, solicitar una explicación detallada de la medida sanitaria y fitosanitaria, incluyendo la solicitud de cualquier información acerca de ella, y si es necesario, solicitar llevar a cabo consultas en un intento por resolver cualquier preocupación o asuntos específicos que surjan de la aplicación de medidas sanitarias o fitosanitarias. La otra Parte responderá rápidamente a cualquier solicitud de explicaciones y proveerá una respuesta escrita dentro los 60 días siguientes a la fecha de la solicitud.

3. Las consultas serán efectuadas dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, a menos que haya un acuerdo mutuo entre ambas Partes. Tales consultas podrán ser realizadas vía teleconferencia, videoconferencia, o por cualquier otro medio acordado mutuamente entre las Partes.

4. Si las Partes no han podido resolver asuntos sanitarios y fitosanitarios producto de la implementación del presente Acuerdo por medio de consultas, éstas podrán recurrir al Anexo E (Procedimientos de Solución de Controversias) del presente Acuerdo.



Artículo 17
Procedimientos Fronterizos

1. Mercancías en Tránsito

En relación a las mercancías en tránsito, las Partes acuerdan los siguientes principios:

- (a) Las mercancías en tránsito no serán inspeccionadas, a menos que sea necesario, a causa de un riesgo claramente identificable, lo que será registrado por escrito.
- (b) Los procedimientos que involucren inspección de mercancías en tránsito deberán ser registrados.

2. Disposiciones relativas a la Detención de Envíos

En caso que las autoridades competentes locales determinen la detención de un envío, los siguientes principios serán aplicados:

- (a) La autoridad competente deberá, excepto en circunstancias extraordinarias, registrar por escrito, dando una oportunidad a aquellos responsables por el envío de presentar hechos relevantes antes de que se tome una decisión con respecto al envío.
- (b) Las autoridades competentes de cada Parte mantendrán registros escritos de los procedimientos que involucren detención de envíos.


APÉNDICE A
Autoridades Competentes

Para Chile:

Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON)
Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Relaciones Económicas Bilaterales
Teatinos 180
Santiago, Chile
Tel: (56) (2) 2827 5447/2827 5523

Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), Ministerio de Agricultura
División de Asuntos Internacionales
Av. Bulnes 140
Santiago, Chile
Tel: (56) (2) 2345 1111

Ministerio de Salud
Departamento de Nutrición y Alimentos
División de Políticas Públicas de Salud y Promoción
Subsecretaría de Salud Pública
Tel: (56) (2) 25740393 / 25740474

Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA),
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
Subdirección de Comercio Exterior
Victoria 2832, Valparaíso Chile
Tel: (56) (32) 281 9282
Fax: (56) (32) 281 9280

Para India:

Puntos de Contacto MSF para asuntos relativos a inocuidad:
Director General Subrogante (Alimento Internacional)
Ministerio de Salud, Familia y Bienestar
Departamento de Salud, Nirman Bhavan,
Nueva Delhi 11001, India
Tel: +(91 11) 2306 1806
Correo electrónico: sujeet647@gmail.com

Asistente del Director General (Salud Internacional)
Director General de Servicios de Salud
Nirman Bhawan, Nueva Delhi.
Tel: +(91 11) 23062167
Correo electrónico: prabhaaroranvbdcp@gmail.com

Punto de Contacto MSF para alimentos importados:
Asistente del Director



Punto de Contacto MSF
Autoridad de Inocuidad y Normas alimentarias de India (FSSAI)
FDA Bhawan, Kotla Road,
Nueva Delhi – 110002, India
Tel: +(011) 23237419
Fax: +(011) 23220994
Correo electrónico: baranip@yahoo.com
Sitio web: <http://www.fssai.gov.in/>

Salud animal y asuntos relacionados:
Director
Departamento de Crianza Animal, Lecherías y Pesca
Ministerio de Agricultura, Krishi Bhavan
Nueva Delhi 110001 India
Tel: +(91 11) 2338 9212
Fax: +(91 11) 2338 6115
Correo electrónico: dirpcpc@hub.nic.in

Sanidad vegetal y asuntos fitosanitarios:
Secretario Subrogante
Protección Vegetal, Departamento de Agricultura y Cooperación
Ministerio de Agricultura,
Oficina No. 233, Krishi Bhavan,
Nueva Delhi 110001, India
Tel: +(91 11) 2338 9714





APÉNDICE B
Puntos de Contacto

Para Chile:

Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON),
Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Relaciones Económicas Bilaterales
Teatinos 180,
Santiago, Chile
Tel: (56) (2) 2827 5447/2827 5523
Correo electrónico: MSF@direcon.gob.cl

Para India:

DIRECTOR (MSF/OTC)
División de Política Comercial
Ministerio de Industria y Comercio
Departamento de Comercio
Udyog Bhawan, Nueva Delhi-110011
Tel: +91-11-23061075
Fax: +91-11-23063418

Punto de Contacto MSF para asuntos relativos a inocuidad:
Director General Subrogante (Alimento Internacional)
Ministerio de Salud, Familia y Bienestar
Departamento de Salud, Nirman Bhavan,
Nueva Delhi 11001, India
Tel: +(91 11) 2306 1968
Fax: +(91 11) 2306 1968
Correo electrónico: adgif-mohfw@nic.in

Salud Animal y asuntos relacionados:
Director
Departamento de Crianza Animal, Lecherías y Pesca
Ministerio de Agricultura, Krishi Bhavan
Nueva Delhi 110001 India
Tel: +(91 11) 2338 9212
Fax: +(91 11) 2338 6115
Correo electrónico: dircpc@hub.nic.in

Sanidad Vegetal y Asuntos Fitosanitarios:
Director
Protección Vegetal, Departamento de Agricultura y Cooperación
Ministerio de Agricultura,
Oficina No. 233, Krishi Bhavan,
Nueva Delhi 110001, India
Tel: +(91 11) 2338 9441